



República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

Alvarado, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Verbal 730264089001-2021-00024-00.

I.- Asunto por tratar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de auto que presentó la apoderada de la parte demandada, mediante memorial del 7 de octubre de 2021.

Como puede verificarse en la actuación, el inciso segundo del auto adiado el 26 de julio de 2021 ordenó a la demandante que, de manera inmediata, remitiera a la contraparte la demanda, anexos y el auto admisorio, conforme disponía el Decreto Legislativo 806 de 2020. (Fl. 78).

La Secretaría, el 7 de septiembre de 2020, dejó constancia (Fl. 120) en el sentido de que la parte actora no había demostrado el cumplimiento de lo ordenado en auto del 26 de julio de 2021; no obstante, constató que la parte demandada había contestado la demanda. (Fls. 87 al 118).

El 21 de septiembre de 2021, la parte actora radicó reforma de la demanda (Fls. 121 al 126).

En auto del 5 de octubre de 2021, este Despacho dio por notificada, por conducta concluyente, a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso. (Fl. 127).

El 7 de octubre de 2021, la apoderada de la demandada radicó memorial obrante a folio 129 de la encuadernación, en el cual solicitó aclaración del auto anterior, para que *"...se establezca la fecha a partir de la cual se entiende por notificado el demandado de esta manera. ..."*.

II.- Consideraciones

El artículo 285 del Código General del Proceso enseña, que las providencias judiciales no son revocables ni reformables por el Juez que las pronunció; sin embargo, pueden ser aclaradas, de oficio o a solicitud de parte, en el término de ejecutoria, cuando contengan frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la decisión o influyan en ella.

De otra parte, el artículo 301 de la Ley procesal civil dispone, que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente en una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Para el caso particular se tiene, que este Juzgado requirió a la demandante, en providencia del 26 de julio de 2021, que remitiera a la contraparte la demanda, anexos y el auto admisorio, conforme disponía el Decreto Legislativo 806 de 2020. La anterior decisión se fundamentó en el correo electrónico del 21 de julio de 2021, en el cual la apoderada de la demandada solicitó la remisión de la demanda, los anexos y la providencia que admitió el trámite, precisamente, porque no los conocía.

Se constató, que la demandante no acreditó el cumplimiento de la carga impuesta; sin embargo, la convocada al pleito contestó la demanda el día 6 de septiembre de 2021, como se verifica a folios 87 al 118 de la encuadernación.

Contestada la demanda, fue proferido el auto del 5 de octubre de 2021, por medio del cual se dio por notificada, por conducta concluyente, a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso. En este orden de ideas, en aplicación de la norma citada, la demandada se entiende por notificada de la demanda en la fecha de presentación del escrito de réplica, es decir, el 6 de septiembre de 2021, fecha a partir de la cual empezó el término de traslado de la demanda.

En este sentido se aclara la providencia del 5 de octubre de 2021.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado-Tolima,

III.- Resuelve

Primero: Aclarar la providencia del 5 de octubre de 2021, en el entendido que la demandada se dio por notificada de la demanda en la fecha de presentación del escrito de réplica, es decir, el 6 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

El Juez,

ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA

Firmado Por:

Alvaro David Moreno Quesada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce32641bb5389a026ed6e8b1ea56019c3a3b9f03070c7df90fd2d06a2932d4f**

Documento generado en 10/12/2021 03:49:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>